



Resolución Directoral

RD-00536-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de marzo de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000285-2021, que contiene: el INFORME N° 00035-2022-PRODUCE/DSF-PA-MAGONZALES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00022-2023-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha N° 13 de marzo del 2023, y;

CONSIDERANDO:

El **01/04/2020** a las 11:40 horas, mediante operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción en la Planta de Congelado¹ de la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C. (en adelante, la administrada)**, al realizar la fiscalización a la planta se evidenció a las 06:25 am del turno noche, en el área de recepción de materia prima el recurso hidrobiológico caballa (cocinado y encanastillado) procediéndose a tomar las evidencias del caso, posteriormente relevando a los fiscalizadores del turno día, los mismos que intentaron ingresar para la verificación correspondiente al área de fileteo, sin embargo el gerente de la PPPP no permitió el ingreso a dicha área, impidiendo realizar las labores de fiscalización, aludiendo que no contaban con la indumentaria completa, por lo que se procedió a comunicar los hechos al jefe de turno y se solicitó la procedencia del recurso caballa junto con la documentación respectiva; no obstante, el representante de la planta no justificó de dónde provino el producto procesado (caballa). Por tales hechos se levantaron **el Acta de Fiscalización N° 0218-468- 0000027**.

Con Carta PCH-JP-047-2020 de fecha 01/04/2020, la administrada presentó sus descargos contra el Acta de Fiscalización N° 0218-468- 0000027.

Con Cédulas de Notificación de Cargos N° 0000945-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014808² y N° 0000944-2022-PRODUCE/DSF-PA notificadas el 16/03/2022 y 17/03/2022, respectivamente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante DSF-PA) le imputó a la **administrada** la presunta comisión de las infracciones tipificadas en:

Numeral 1) del Art. 134° del RLGP³: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos

¹ Ubicada en Av . Los Pescadores Mz D, Lote 5- 1A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa. departamento de Ancash.

² Notificación con Acta de Notificación y Aviso N° 014808, de fecha 16/03/2022. En el referido documento, se dejó constancia de que se negaron a recibir el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

Numeral 2) del artículo 134° del RLGP: *“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”*

Al respecto, se verifica que **la administrada** no presentó descargos contra la imputación de cargos realizada en su contra.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final N° 00007012-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00007011-2022-PRODUCE/DS-PA notificadas el 28/12/2022 y 04/01/2023, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a la **administrada** del INFORME N° 00035-2022-PRODUCE/DSF-PA-MAGONZALES (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Se verifica que **la administrada** no ha presentado alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 02518-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05/10/2022**, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 02/01/2022 y el 30/06/2022. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado.

ANALISIS. –

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP. –

La infracción que se le imputa a la administrada consiste, específicamente, en: ***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la labor de fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual la administrada debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la inspección, afectándose el resultado de la misma.

Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-00536-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de marzo de 2023

Ahora bien, de lo anteriormente citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, decomiso, etc.

Al respecto, cabe señalar el artículo 1º del Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, en la que se modificó el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, amplió el ámbito de aplicación del Programa de Vigilancia y Control de Pesca y Desembarque en el ámbito Marítimo creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con planta de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteico.

Asimismo, el ítem 9.1 del artículo 9º del Reglamento de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, se establece como obligación de los titulares de la licencia de operación de plantas de procesamiento: **“Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia”**.

De otro lado, precisaremos que el artículo 4º del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que: **La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental**, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre: 1) La actividad extractiva; **2) La actividad de procesamiento**; 3) La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos; 4) La actividad acuícola. (el subrayado es nuestro).

Al respecto, los sub numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6º del RFSAPA, establece como facultades de los fiscalizadores, entre otras, la de realizar actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, a efectos de verificar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola y el cumplimiento de las condiciones previstas en su respectivo título habilitante. Asimismo, el fiscalizador acreditado puede acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento o cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras.



Ahora bien, se debe traer a colación, lo dispuesto en el numeral 10.2 del Artículo 10° del RFSAPA, el cual señala que: **“Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado.”**

Asimismo, el numeral 10.5 artículo 10° del RFSAPA establece que: **“en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente”**.

En ese contexto, de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N° 0218-468-000027 y el Informe de Fiscalización N° 0218-468 N° 000301, ambas de fecha 01/04/2020, al realizar la fiscalización a la planta se evidenció a las 06:25 am del turno noche, en el área de recepción de materia prima el recurso hidrobiológico caballa (cocinado y encanastillado) procediéndose a tomar las evidencias del caso, posteriormente se relevó a los fiscalizadores del turno día, los mismos que intentaron ingresar para la verificación correspondiente al área de fileteo, sin embargo el gerente de la planta no permitió el ingreso a dicha área, impidiendo realizar las labores de fiscalización, aludiendo que no contaban con la indumentaria completa.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: **“el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”**. En tal sentido, el Acta de Fiscalización N° 0218-468 - 000027, y el Informe de Fiscalización N° 0218-468 N° 000301, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173^{o5} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que, se ha demostrado que el día 01/04/2020, la administrada, obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por **la administrada** el día de los hechos.

Ahora bien, llegado a este punto corresponde emitir pronunciamiento respecto a sus descargos formulados por la administrada, en la que señala lo siguiente:

1. Señala que el día 30 de marzo de 2020, se recepcionó 109 cubetas del recurso caballa decomisadas por PRODUCE las cuales fueron encanastilladas en 12 rack de cocinas para su respectiva cocción en sus cocinadores estáticos y luego ser incorporadas al proceso de harina residual, siendo que el proceso de encanastillados del pescado decomisado fue realizado en presencia de los inspectores de Intertek.
2. El día 01 de abril de 2020, se inició el proceso de fileteado del recurso bonito al promediar las 06:40 horas, este proceso se realizó de manera normal cumpliendo la normativa y las recomendaciones sanitarias, pero al promediar las 7:30 horas se encontró en la planta a los inspectores de Intertek Villajulca Cueva Maria Lorena y Mariños Cornelio

⁵ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-00536-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de marzo de 2023

Ineas Juanita sin la indumentaria correcta incumpliendo las medidas de seguridad sanitaria que exige las autoridades y la planta quien exige el uso de botas de jebes que serán lavadas y desinfectadas en su pediluvio, mandiles para evitar el contacto con las superficies, tocas, mascarilla y guantes, y sobre todo que el ingreso sea por el gabinetete de sanitización. Antes esta medida se procedió a solicitar a los fiscalizadores que ingresen por el lugar adecuado y cumpliendo las especificaciones dadas, pero no sucedió.

3. Finalmente, señala que siendo las 8:20 horas del día 01 de abril del 2020, los inspectores al cruzarse con el jefe de turno preguntaron sobre la presencia de carros de caballa cocinada en el interior de la nave de conservas, quien explicó que se trabada de los 06 carros de cocina con caballa decomisada, al no solicitar documentación alguna, se asumió que tenían conocimiento que estos carros quedaron pendientes de procesar en la planta de harina del día anterior y con la certeza de que ellos darían seguimiento a estos carros.

Al respecto, debemos mencionar que el numeral 6.1 del artículo 6° del RFSAPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, dispuso que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción normativa pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

Además, resulta pertinente citar el artículo 14° del RFSAPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

En ese sentido, corresponde agregar que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, así como valorar lo alegado o probado por el particular⁶; no obstante, se debe recalcar que la autoridad tiene el deber de actuar y valorar integralmente aquellos medios probatorios que conlleven la búsqueda de la verdad material de los hechos materia de análisis, tal como en el presente caso también lo son: el Acta de fiscalización y el Informe de Fiscalización. En buena cuenta, dichos documentos conllevan —en esencia— una presunción de certeza, pues las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento

⁶ COMADIRA, Julio R., Derecho Administrativo, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1996, p. 127.



salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado⁷; sin embargo, no existe medio probatorio ofrecido por la administrada que logre desvirtuar la imputación de cargos realizada.

De igual forma en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, el hecho constatado por estos tiene en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada pueda presentar y que convaliden sus afirmaciones vertidas en su escrito.

Asimismo, lo alegado por **la administrada** constituye una *Declaración de Parte* no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en el Órgano Resolutor; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”**, de manera que lo argumentado por la administrada no lo exime de responsabilidad administrativa ya que como persona dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

Asimismo, se debe agregar que la afirmación de la administrada sin la presentación de medio probatorio alguno al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa, por tanto, lo alegado no enerva la validez del presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, resulta pertinente citar a CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, quien ha señalado que:

“La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado a la administrada.

El principio de presunción de veracidad que se ha aludido antes es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse a la administrada a través de esta decisión, al no permitirle probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento”⁸; (Lo resaltado es nuestro”).

Asimismo, es preciso indicar que la administrada en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca, transporte, comercialización y procesamiento de recursos y productos hidrobiológicos, así como de las obligaciones que la normativa pesquera le impone como titular de una PPPP, y por tanto, conocedora de las consecuencia que implica la inobservancia de las mismas, por ende, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa, y así no incurrir en una infracción administrativa.

En ese sentido, se advierte que el PAS ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la DS-PA del Ministerio de la Producción, adscrita a la DSF-

⁷ DIEZ SANCHEZ, Juan José, “Función inspectora”, Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.

⁸ Cf. Christian Guzmán Napurí. “La Instrucción del Procedimiento Administrativo”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoy sociedadad/article/viewFile/16984/17283>





Resolución Directoral

RD-00536-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de marzo de 2023

PA, tiene como función expresa la de resolver en primera instancia el PAS, tal como se advierte de la revisión del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, cumpliéndose así con el principio de legalidad en materia sancionadora.

Finalmente, se debe señalar que, en el presente procedimiento, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma y se viene garantizando a la administrada el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Se debe señalar además que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que a la administrada le asiste y salvaguardar el debido procedimiento.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se le imputa a la administrada consiste en: ***“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.***

Ahora bien, de la Cédula de Imputación de Cargos, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado tomando en consideración la presunta comisión, entre otras, de las conductas disvaliosas tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP. En esa línea argumentativa, corresponde precisar que, el numeral 2) del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora, aquella consistente en no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia; mientras que, por otro lado, el numeral 3) del artículo 134° se configura cuando no se cuenta con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas;** iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado



sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable⁹.

A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al principio de especialidad, según el cual **la naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad**, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución¹⁰ del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018.

En efecto, según lo establecido en la referida resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro **porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general**, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional¹¹, corresponde precisar que la conducta desplegada por el administrado se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad, previstos en los numerales 1) y 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y de Especialidad, previamente desarrollado, se concluye que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, se debe declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

La conducta que se le imputa a la **administrada** consiste, específicamente, en: **“(…) no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (…)”**, de ello se desprende que existen dos elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el deber o la exigencia amparada en una norma legal, de que la administrada cuente con la documentación respectiva y que esta tenga la capacidad de acreditar el origen legal y la trazabilidad de los recursos; y, en segundo lugar, que dicho documento sea requerido durante la fiscalización y no se cuente con el mismo.

El primer elemento es la existencia de la obligatoriedad de brindar la información requerida¹², para esto, es menester citar el artículo 6° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que señala en sus incisos 6 y 8 lo siguiente: **“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, **guías de emisión** y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos **y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora(…)**”, dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de

⁹ Carlos Acosta Olivio. El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.

¹⁰ “El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente.

(…) por lo que, **en aplicación del principio de especialidad**, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático.” El resaltado es nuestro.

¹¹ Fundamento 8 de la STC N.° 2050-2002-AA/TC.

¹² El numeral 1 del inciso 2 del artículo 240° del TUO de la LPAG, señala que: **“La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad (…)**





Resolución Directoral

RD-00536-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de marzo de 2023

Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, que establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

Así también, el artículo 14° del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, establece que:

“SOBRE EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

(...)

Artículo 14.-

Los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y **establecimientos industriales** y artesanales pesqueros **dedicados a la actividad de consumo humano directo**: así como las plantas autorizadas de harina residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, **están sujetos a inspección, vigilancia y control de manera inopinada o programada**, como también a ser supervisadas por la autoridad sanitaria, las Direcciones Regionales de la Producción o a las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales y por las Direcciones Generales de Asuntos Ambientales de Pesquería, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, según corresponda y de acuerdo a sus competencias”. (Resaltado nuestro)

Asimismo, es menester citar los sub numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del RFSAPA, establece como facultades de los fiscalizadores, entre otras, la de realizar actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, a efectos de verificar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola y el cumplimiento de las condiciones previstas en su respectivo título habilitante. Asimismo, el fiscalizador acreditado puede acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento o cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras.



Así también, es pertinente señalar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, **la Guía de Remisión debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).

En ese sentido, de las normas antes glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor. Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, para concluir que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

Al respecto, se verifica que el día **01/04/2020** a las 11:40 horas, mediante operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción en la Planta de Congelado¹³ de la **administrada**, se constató en el área de recepción de materia prima el recurso hidrobiológico caballa (cocinado y encanastillado), procediéndose a solicitar al jefe de turno la procedencia del recurso caballa junto con la documentación respectiva; no obstante, el representante de la planta no justificó de dónde provino el producto procesado (caballa), en ese sentido la administrada no presentó ninguna documentación como: la guía de remisión, la hoja de liquidación de procedencia del recurso emitida por la planta de procesamiento de productos pesqueros, para acreditar la procedencia del recurso, por lo que la administrada, no cumplió con presentar los documentos requeridos, pese a que de acuerdo a lo señalado por la normativa pesquera, tenía el deber de contar con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del referido recurso; por lo cual, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA, establece que en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera; asimismo, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. En ese sentido, el Informe de Fiscalización N° 0218-468 - 000301 y el Acta de Fiscalización N° 0218-468- 00027, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, **queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173°¹⁴ del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 01/04/2020, la administrada no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización**.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8), Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

¹³ Ubicada en Av. Los Pescadores Mz D, Lote 5- 1A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa. departamento de Ancash.

¹⁴ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-00536-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de marzo de 2023

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹⁵.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

De otro lado, debemos señalar que, la administrada tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, para ello tiene la potestad de desplegar todas las conductas que le permitan asegurarse de respetar dichos dispositivos, siendo parte de sus obligaciones **no impedir ni obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, en el ejercicio de sus funciones**. En ese sentido, se concluye que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las

¹⁵ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

En ese contexto, respecto a **no contar con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, el día 01/04/2020, **la administrada** actuó sin la diligencia ordinaria toda vez que, era su obligación, como agente del sector pesquero, cuya actividad es el procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, contar con la documentación correspondiente. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad **de la administrada** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar la respectiva sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. -

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP:

El Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁶ modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S * factor * Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
		S: ¹⁷	0.30
		Factor del producto: ¹⁸	2.25
		Q ¹⁹	3.14716 = 1919 t/h * 0.0082 * 0.20

¹⁶ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Enlatado de propiedad de la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LACHIMBOTANAS.A.C.**, es 0.30 conforme a la RM 591-2017-PRODUCE.

¹⁸ El factor de producto correspondiente a Enlatado, es 2.25 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del producto comprometido (Q) en caso no se cuente con la cantidad del recurso comprometido, se utiliza la capacidad instalada en caso de plantas; siendo en el presente caso una planta de enlatado, este debe ser ajustado al promedio de la capacidad instalada, multiplicándose los siguientes valores: Capacidad Instalada (1919 t/d) * Ajuste (0.0082) * afa (0.20) = 3.14716.





Resolución Directoral

RD-00536-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de marzo de 2023

$M = (B/P)(1+F) = (S*factor*Q/P)(1+F)$	P: ²⁰	0.60
	F: ²¹	80% -30%
$M = (0.30*2.25*3.14716/0.60)(1+0.5)$	MULTA = 5.311 UIT	

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

El numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla la sanción de **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²², modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S*factor*Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			

²⁰ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Consumo Humano Directo es 0.60.

²¹ El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: *“Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”*. Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico caballa se encuentra en un nivel “Plenamente explotado”, en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

²² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



M = (B/P)(1+F) = (S*factor*Q/P)(1+F)	S: ²³	0.30
	Factor del producto: ²⁴	2.25
	Q ²⁵	3.14716 = 1919 t/h * 0.0082 * 0.20
	P: ²⁶	0.60
	F: ²⁷	80% -30%
M = (0.30*2.25*3.14716/0.60)(1+0.5)		MULTA = 5.311 UIT

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, corresponde declararla **INAPLICABLE** al no haberse realizado durante la fiscalización del día **01/04/2020**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C. con RUC. N° 20445359042, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al haber impedido y obstaculizado las labores de Fiscalización, el día 01/04/2020, con:

MULTA : 5.311 UIT (CINCO CON TRESCIENTOS ONCE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 2°: SANCIONAR a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C. con RUC. N° 20445359042, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos requeridos durante la fiscalización, el día 01/04/2020, con:

MULTA : 5.311 UIT (CINCO CON TRESCIENTOS ONCE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

²³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Enlatado de propiedad de la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANAS.A.C.**, es 0.30 conforme a la RM 591-2017-PRODUCE.

²⁴ El factor de producto correspondiente a Enlatado, es 2.25 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del producto comprometido (Q) en caso no se cuente con la cantidad del recurso comprometido, se utiliza la capacidad instalada en caso de plantas; siendo en el presente caso una planta de enlatado, este debe ser ajustado al promedio de la capacidad instalada, multiplicándose los siguientes valores: Capacidad Instalada (1919 t/d) * Ajuste (0.0082) * afa (0.20) = 3.14716.

²⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Consumo Humano Directo es 0.60.

²⁷ El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: **“Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”**. Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico caballa se encuentra en un nivel “Plenamente explotado”, en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-00536-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de marzo de 2023

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA

ARTÍCULO 3º: DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra, **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** con RUC. N° **20445359042**, por la presunta comisión de infracción al numeral 2) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6º: PRECISAR a **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** que deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN en la Cuenta Corriente N.º 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 7º: COMUNICAR presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

